

PANORAMA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO

VATTIER FUENZALIDA, CARLOS

Catedrático Emérito de Derecho Civil

SUMARIO:

PANORAMA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO

1. Concepto y caracteres.
 - 1.1 Denominación
 - 1.2 Exclusiones
 - 1.3 Concepto
 - 1.4 Características
2. Autores, coautores y obras protegidas
 - 2.1 Autoría
 - 2.2 Supuestos de coautoría
 - 2.3 Obras protegidas
 - 2.4 La originalidad
3. Derecho moral y derechos de explotación
 - 3.1 Terminología
 - 3.2 Derecho moral
 - 3.3 Derechos de explotación
4. Duración y límites
 - 4.1 Duración
 - 4.2 Límites
5. Transmisión y cesión
 - 5.1 Transmisión
 - 5.2 Cesión
 - 5.3 Edición
 - 5.4 Exclusión de la venta

1. CONCEPTO Y CARACTERES

1.1 Denominación. La propiedad intelectual es la denominación tradicional de los derechos de autor en España y ambas expresiones suelen emplearse como sinónimas acertadamente entre nosotros, denominación que, aunque obedece a una razón histórica, tiene importantes consecuencias sistemáticas que conviene subrayar desde el principio. En efecto, proviene de las viejas leyes decimonónicas sobre la protección de obras de literarias y artísticas y se mantiene en la actualidad por la vigente Ley de Propiedad Intelectual, cuyo texto refundido se ha aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (TRLPI), reformado recientemente por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, que analizaremos sumariamente en lo que concierne a los derechos de autor

sobre las obras literarias y científicas, que son las que pueden surgir principalmente en el quehacer universitario de alumnos, profesores e investigadores, sin que debamos ocuparnos por ello de las obras artísticas.

Por su parte, la consecuencia sistemática más importante es que tal denominación nos sitúa de lleno en el centro de Derecho patrimonial y nos remite directamente al derecho de propiedad. En este sentido es reveladora la definición legal de la propiedad intelectual, según la cual “está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley” (art. 2), por cuanto no solo concuerda en lo sustancial con el artículo 348-I del Código civil, sino que confiere al autor la máxima protección posible en nuestro ordenamiento como ocurre igualmente con el derecho de propiedad.

Dado que recae sobre un bien inmaterial, es claro que estamos ante una propiedad especial, como veremos, y por eso confiere a su titular o a sus causahabientes, tanto cesionarios como sucesores, unas facultades exclusivas para la explotación económica de dicho bien por un plazo determinado; de ahí que tales facultades nada tengan en común con los derechos de la personalidad, ni menos con los derechos fundamentales, e incluso esta concordancia reafirma que los mal llamados derechos morales son de naturaleza patrimonial, como intentaremos demostrar en su momento cuando nos ocupemos de ellos en particular.

1.2. Exclusiones. Finalmente, hay que recordar que el TRLPI contempla otros derechos de propiedad intelectual que quedan fuera de nuestro propósito. Por un lado, aparte de las obras artísticas, en el Libro I están los derechos de autor de los coautores de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales (arts. 86 y ss.), así como los de los autores de los programas de ordenador (arts. 95 y ss.), mientras que en el Libro II se consagran los derechos afines o conexos que se reconoce, entre otros, a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas, grabaciones audiovisuales y bases de datos, además de a los editores en ciertos casos (arts. 105 y ss.), todos los cuales podrían darse en la universidad, pero escapan a la actividad normal de la misma, por lo que son prescindibles para nosotros, con la salvedad de alguna referencia a los programas de ordenador y a las bases de datos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en las normas internacionales predomina una concepción amplia de la propiedad intelectual, de origen anglosajón, conforme con la cual, junto al *copyright* de los autores, se comprenden las patentes, las marcas y otras figuras típicas de la propiedad industrial¹. Es esta concepción amplia la que impera en los tratados internacionales modernos sobre los derechos de autor, como se advierte tanto en el acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre aspectos

¹ Para una visión de conjunto, D. S. CHISUM Y M. A. JACOBS, *Understanding Intellectual Property Law*, Matthew Bender, Nueva York y San Francisco, 1992, que comprenden además los secretos comerciales, los diseños industriales, las especies vegetales y los semiconductores, aparte de ciertas normas sobre la competencia desleal y la publicidad.

de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, ratificado por España en 1995, como en los tratados de la Organización Mundial sobre la Propiedad Intelectual relativos a los derechos de autor y a la interpretación o la ejecución y los fonogramas, suscritos en 1996. También prescindimos de estas figuras mercantiles no solo por ser ajenas a la propiedad intelectual en sentido estricto, sino por estar excluidas del TRLPI expresamente (art. 137).

1.3. Concepto. Hechas estas delimitaciones, podemos ocuparnos del concepto de los derechos de autor, cuyo punto de partida radica en el nacimiento, adquisición y atribución de la propiedad intelectual. Según el TRLPI, “la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación” (art. 1), precepto que contempla efectivamente tres aspectos diferentes, aunque estrechamente relacionados entre sí y que surgen al mismo tiempo. Ante todo, tenemos la aparición del objeto de la propiedad intelectual debida a la creación por una persona física de una obra literaria o científica; a continuación, la constitución del derecho sobre dicho objeto, que no preexiste en la naturaleza y es coincidente con la creación, y en fin, la atribución del derecho sobre tal objeto al autor que tiene lugar por efecto de su actividad creativa, sin que se requiera inscripción o formalidad alguna. En otras palabras, la propiedad intelectual es la consecuencia jurídica de un supuesto de hecho simple, que consiste en la pura creación de la obra, la cual brota por el solo efecto de la creación, una vez completado el proceso de creación, que depende exclusivamente de la voluntad del autor.

La clave reside, pues, en el proceso creativo que consiste simplemente en una combinación efectuada por el autor de estos tres elementos, a saber: la idea, el soporte y la forma de expresión. Las ideas no pertenecen al autor, no están protegidas y se consideran pertenecientes al patrimonio cultural de la humanidad; el soporte puede ser cualquier medio apto para la expresión literaria o científica, tangible o intangible y, según el TRLPI, aunque no exista en la actualidad y se pueda inventar en el futuro, en tanto que la creación es la formulación de la idea realizada por el autor, con el único requisito de ser original (art. 10.1). El soporte ha de ser divulgado y susceptible de copia o reproducción y puede ser objeto de la propiedad ordinaria; por eso la propiedad intelectual es independiente, compatible y acumulable, como dice el TRLPI, con los derechos reales sobre la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual y con los derechos de propiedad industrial y otros derechos propiedad intelectual que puedan existir sobre la obra (art. 3). En todo caso, el dominio del soporte material no confiere por sí solo los derechos de explotación de la obra (art. 56.1).

1.4. Características. Tras lo expuesto, señalemos que las características más relevantes de la propiedad intelectual se refieren a su adquisición, su contenido personal y patrimonial, su naturaleza de propiedad especial y su transmisión por estar sujeta a un régimen restringido de circulación.

En efecto, la adquisición de la propiedad intelectual es originaria porque no preexiste, como sabemos, al proceso de creación efectuado por el autor, y también lo es

en cuanto que la creación es un bien inmaterial predispuesto por el ordenamiento a partir de la propia actividad creadora. Además, la adquisición es informal porque se basa exclusivamente en la labor de creación de manera que, según el TRLPI, la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual es voluntaria, de eficacia declarativa y probatoria que provoca una simple presunción relativa de exactitud (art. 145), lo mismo que los símbolos de reserva de derechos de explotación, como la © del *copyright* (art. 146). En fin, la adquisición es forzosa porque, una vez completado el proceso de creación, la propiedad intelectual deviene irrenunciable e inalienable (art. 14-I), por lo que no cabe la vuelta atrás desde que se ha consumado la adquisición, sin perjuicio del ejercicio personal o, en su caso, la autorización a terceros o la cesión de los derechos de explotación.

Por lo que respecta al contenido, sabemos que se despliega en facultades, que el TRLPI llama equívocamente derechos, personales y patrimoniales o de explotación. A la vista de este contraste, se ha pensado que las facultades personales, que se engloban en el derecho moral, son de índole extrapatrimonial, lo que resultaría reforzado por la mención que hace el artículo 20.1.b) de la Constitución al derecho “a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”, con lo cual estaríamos más bien ante un derecho fundamental. Descartado esto último por el Tribunal Constitucional (STC 153/1985, de 7 de noviembre), el Tribunal Supremo se muestra vacilante y se ha consolidado en la doctrina el carácter extrapatrimonial, que suele confundirse con la naturaleza especial o *sui generis* de la propiedad intelectual².

Con ser esto último cierto, se debe resaltar que la extrapatrimonialidad es obviamente incompatible con el derecho de propiedad. Como veremos más adelante, estas facultades del derecho moral sólo puede ejercitarlas el autor y son por ello personalísimas, si bien su contenido es de palpable naturaleza patrimonial. Aun cuando no es oportuno profundizar aquí en este punto, hay que recordar que las facultades más importantes proceden del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, de 1886, revisado en 1971 y ratificado en 1973 (art. 6 *bis*) y se refieren, a tenor del TRLPI, a la autoría y a la integridad de la obra (art. 14.3º y 4º), las cuales desempeñan en el mercado unas funciones equivalentes a las marcas, nombres comerciales y demás signos distintivos, como las denominaciones de origen, puesto que permiten identificar al productor y verificar la calidad de los productos; y en lo que nos concierne, habilitan para aludir al autor y a su obra. Es notorio que esta similitud obedece a exigencias mínimas de transparencia del tráfico mercantil y a la debida protección a los consumidores. Sin entrar en detalles, este paralelismo nos muestra que las facultades personales son también patrimoniales, al menos funcionalmente patrimoniales, por lo que no es necesario acudir a categorías que son difícilmente asimilables al derecho de propiedad.

² Ampliamente, R. DE ROMÁN PÉREZ, *Naturaleza jurídica del derecho de autor*, en C. IGLESIAS REBOLLO (Coordinador), *Propiedad Intelectual, Derechos Fundamentales y Propiedad Industrial*, Reus, Madrid, 2005, p. 13 y ss. con abundantes referencias; para la jurisprudencia, C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, en P. DE PABLO CONTRERAS (Coordinador), *Curso de Derecho Civil (III). Derechos Reales*, Colex, Madrid, 2004, p. 240.

Con todo, es verdad que la propiedad intelectual es una propiedad especial, pero su especialidad se deriva no tanto del contenido, sino y sobre todo, de la duración predeterminada y de las fuertes restricciones que le imponen las exclusiones y los límites legales, los cuales se han ampliado en la última reforma del TRLPI, precisamente, para potenciar la utilización de las obras con fines educativos y de investigación científica en el ámbito universitario u otros centros públicos de investigación (art. 32). Es de notar que la duración limitada es un rasgo común a todos los bienes inmateriales, con la única salvedad de los signos distintivos que pueden alcanzar una duración indefinida mediante sucesivas renovaciones formales³.

Por último, la transmisión de la propiedad intelectual es restrictiva, pues, la sucesión *mortis causa* se extiende solamente a los derechos de explotación (art. 42), en tanto la legitimación *post mortem* se refiere solo a ciertas facultades personales (art. 15), mientras que la cesión *inter vivos* es válida únicamente dentro de los límites de contenido, duración y territorio fijados estrictamente por el TRLPI (art. 43), y mediante los contratos típicos de cesión (arts. 44 y ss.), edición (arts. 58 y ss.) y representación (arts. 74 y ss.), quedando excluidos aparentemente los contratos atípicos (art. 57), salvo quizá aquellos contratos que, a semejanza del contrato de edición, comporten la obligación de explotar la obra, como es el caso de la donación modal o de la remuneratoria, en que la remuneración consista, por ejemplo, en un cierto número de ejemplares entregados al autor⁴.

2. AUTORES, COAUTORES Y OBRAS PROTEGIDAS

2.1. Autoría. Ante todo, es autor de la obra del ingenio quien realiza la actividad creadora por tener la aptitud física para ello, sin que se requiera la plena capacidad de obrar, y por eso el TRLPI permite que los menores con vida independiente, debidamente autorizada, puedan ceder los derechos de explotación con total autonomía (art. 44). Asimismo, el texto en estudio considera autor solamente a la persona natural que crea alguna obra literaria o científica (art. 5.1), dado que es la única que ostenta la capacidad física para llevar a cabo dicha creación. En fin, por excepción se reconocen los beneficios concedidos al autor a favor de las personas jurídicas - como las universidades - en los casos previstos expresamente (art. 5.2), que son los de las obras anónimas (art. 6.2), las obras colectivas (art. 8) y los programas de ordenador (art. 97).

Nótese que en estos casos el autor sigue siendo la persona natural que efectúa la labor de creación, mientras que las personas jurídicas requieren este reconocimiento expreso de los beneficios legales, por no poder efectuar dicha labor; dado que no cabe aquí la analogía, puesto que se trata de supuestos distintos, es razonable entender que algunas facultades personales no son aplicables a las personas jurídicas, como mantener la obra inédita (art. 14.1º) o retirarla del comercio por cambio de convicciones (art.

³ Bien lo advierte J. L. LACRUZ BERDEJO en sus clásicas páginas resumidas en J. L. LACRUZ BERDEJO Y OTROS, Elementos de Derecho Civil, III. Derechos Reales, vol. 1º. Posesión y Propiedad, nueva edición revisada y puesta al día por A. LUNA SERRANO, Dykinson, Madrid, 2000, p. 338-339.

⁴ Examina detenidamente este extremo M. SERRANO FERNÁNDEZ, Contratos en torno a la edición, Reus, Madrid, 2001, en especial, p. 25 y ss. y 389 y ss.

14.6º), si bien es evidente que pueden exigir el reconocimiento de la autoría y de la integridad de la obra ante terceros y que pueden ejercer todos los llamados derechos de explotación.

Además, rige aquí una presunción de autoría, que admite prueba en contrario, a favor de quien figure como autor en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique; y en el caso de la divulgación anónima o bajo seudónimo o signo, los derechos de autor corresponden a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad (art. 6).

2.2. Supuestos de coautoría. Por otra parte, es frecuente que en la creación de una obra concurren diferentes personas y en las obras científicas esta concurrencia asume con claridad el carácter de una verdadera regla general. Por eso, el TRLPI contempla distintos supuestos de coautoría en sentido amplio, saber: las obras en colaboración, las obras colectivas, las obras compuestas, las derivadas y las transformadas, a las que cabe unir las colecciones, como las antologías y las bases de datos. A continuación pasamos a referirnos sucintamente a ellas.

En cuanto a las obras en colaboración, pocos son los datos que se nos ofrecen por el TRLPI. Se trata del resultado unitario de una colaboración realizada por varios autores, cuya titularidad les corresponde conjuntamente en la proporción acordada, quienes deben consentir de común acuerdo la divulgación y la modificación de la obra, consentimiento que se suple por una resolución judicial; una vez divulgada, ninguno puede negarse injustificadamente a explotar la obra en la forma divulgada, si bien cabe además la explotación separada de cada aportación; subsidiariamente, rigen los artículos 392 y siguientes del Código civil, lo que se ha estimado, con toda razón, inaplicable, innecesario y dificultoso en la práctica⁵. Aunque estamos ante un claro supuesto de coautoría, acaso el único previsto en la Ley, es atendible por ello aproximar la figura al contrato de sociedad civil⁶.

En lo que atañe a las obras colectivas, a tenor del TRLPI, son las creadas por iniciativa y bajo la dirección de un persona natural o jurídica - como una universidad - que la edita y divulga con su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada. Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva pertenecen a quien la edite o divulgue bajo su nombre (art. 8). Es el caso, por ejemplo, de las enciclopedias, colecciones de obras ajenas y bases de datos, así como de las revistas científicas u otras publicaciones periódicas, que presentan la particularidad de que los autores de las obras reproducidas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal

⁵ Según la autorizada opinión de C. ROGEL VIDE, *Obras en colaboración y comunidad de bienes*, en J. M. DE LA CUESTA SÁENZ Y OTROS, Homenaje al Profesor Carlos Vattier Fuenzalida, Universidad de Burgos y Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, p. 1063 y ss.

⁶ M. SERRANO FERNÁNDEZ, *Op. cit.*, p. 125 y ss.

publicación de las mismas (art. 52) y en la medida en que sean una creación autónoma, se consideran obras independientes aunque se publiquen conjuntamente con otras (art. 9.2).

Respecto a las obras compuestas, según el TRLPI, son las obras nuevas incorporadas a otra preexistente sin la colaboración del autor de esta última y sin perjuicio de sus derechos y de su necesaria autorización (art. 9.1), como ocurre en las obras derivadas, tales como las traducciones, adaptaciones, revisiones, actualizaciones, compendios, resúmenes y extractos (art. 11), que son usuales en la actividad universitaria, así como cualquier otra transformación, como la reordenación de una base de datos, cuyos derechos corresponden al autor de la obra nueva, al margen de autorización y de los derechos del autor de la obra preexistente, que puede continuar su explotación mediante la reproducción, distribución, comunicación pública e incluso autorizando nuevas transformaciones (art. 21).

Por último, las colecciones de obras ajenas, señaladamente las antologías, son también obras protegidas, siempre que la selección o disposición de sus contenidos constituyan una creación intelectual de su autor, sin perjuicio de los derechos subsistentes sobre dichos contenidos; en particular, dispone el TRLPI, que “se consideran bases de datos las colecciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma”, lo que no se extiende a los programas de ordenador utilizados en la fabricación o funcionamiento de las bases accesibles por tales medios electrónicos (art. 12).

2.3. Obras protegidas. Examinado el elemento subjetivo, pasamos a ocuparnos ahora del objeto de la propiedad intelectual, que sabemos ha de ser una creación efectuada por el autor o coautores, de carácter literario o científico, expresada por cualquier medio o soporte, incluso futuro, siempre que se divulgue y sea original.

Así, pues, las obras protegidas deben pertenecer al género literario o científico que, según la enumeración enunciativa del TRLPI, pueden expresarse en forma de libros, folletos, artículos de revista, explicaciones didácticas o similares (art. 10.1.a). Es de resaltar que las obras científicas son igualmente literarias, pues lo protegido no son las ideas, descubrimientos o pensamientos del autor, sino su formulación original. Parece que estas obras se caracterizan por contener gráficos, mapas o diseños relativos a la ciencia en general (art. 10.1.g), a los que se pueden añadir tablas, figuras e ilustraciones de cualquier naturaleza. Además de esta nota de tipo formal, en la obra científica la libertad creadora se reduce e incluso llega a constituir una forma necesaria, esto es, aquella en que es imposible disociar entre la idea y la forma⁷; de aquí que su originalidad sea necesariamente limitada, sobre todo si tenemos en cuenta la conveniencia de respetar los cánones habituales del quehacer universitario. En fin, aunque los derechos del autor científico sean exactamente iguales que los

⁷ En este sentido, C. SÁIZ GARCÍA, Objeto y sujeto del derecho de autor, Tirant lo blanch, Valencia, 2000, p. 154.

correspondientes a las demás obras literarias, hace tiempo que la jurisprudencia estadounidense viene sosteniendo que en los *fact works*, como las biografías, historias o entrevistas, hay un derecho más débil que en las obras de ficción, dado que es conveniente difundirlas, hasta el punto de que la paráfrasis o la cita de pasajes significativos pueden constituir un *fair use* plenamente justificado por la índole de la obra⁸. Esto es lo que ha establecido la reforma de 2014 entre nosotros al ampliar en el TRLPI el ámbito de las citas, reseñas e ilustración con fines educativos y de investigación (art. 32), y es lo que explica la nueva obligación de publicar en Internet, en régimen de acceso libre, los trabajos científicos del personal investigador, siempre que el respectivo proyecto se haya financiado mayoritariamente con fondos públicos⁹.

Por otra parte, es sabido que las obras se protegen con independencia de su valor, mérito, estilo, destino o utilidad, pues basta que sean el resultado del trabajo creador realizado por el hombre o sean el producto del uso de instrumentos de experimentación atribuibles al mismo. No se requiere en esta clase de obras que los resultados se fijen en determinados soportes, duraderos o no, siempre que se expresen en una forma perceptible; suele ser suficiente que la obra se divulgue, es decir, en los términos del TRLPI, que se haga accesible al público por primera vez en cualquier forma, aun cuando lo habitual es que además se publiquen, o sea que la divulgación se realice por la puesta a disposición del público de un número de ejemplares que satisfaga razonablemente sus necesidades según la finalidad de la misma (art. 4).

2.4. La originalidad. Por último, la obra debe ser original, no en el sentido objetivo de la novedad, sino en el subjetivo de constituir una simple expresión de la personalidad del autor; mientras el primero es propio de la propiedad industrial, el último, en cambio, es característico de la propiedad intelectual, pues como dice el TRLPI, a propósito de los programas de ordenador, basta que sean una creación intelectual propia del autor (art. 96.2). Por consiguiente, es claro que el grado de originalidad exigible es bastante reducido, y buena prueba de ello es que se protegen obras de muy escaso valor original, tales como las derivadas, las colecciones o las bases de datos. En definitiva, es preferible entender este requisito en un sentido negativo, según el cual la obra será original siempre que el autor no se apropie de resultados ajenos, ni pueda calificarse penalmente de plagio.

Para terminar, advertamos que suele exigirse además que la obra alcance una mínima altura creativa y que respete un mínimo de licitud, pero nada de esto se requiere por el TRLPI explícitamente. En este sentido, es revelador que el título de la obra puede no ser original y que solo se protege cuando efectivamente lo sea (art. 14.2).

3. DERECHO MORAL Y DERECHOS DE EXPLOTACION

⁸ D. S. CHISUM Y M. A. JACOBS, *Op. cit.*, p. 4-195, con referencias que se remontan a los años sesenta del siglo pasado.

⁹ Sobre esto, R. DE ROMÁN PÉREZ, *Propiedad intelectual y acceso abierto a artículos científicos*, enl. ESPÍN ALBA (Coordinadora), *Propiedad intelectual en el siglo XXI: nuevos continentes y su incidencia en el derecho de autor*, Reus, Madrid, 2014, p. 103 y ss., ofrece un amplio estudio comparado y de la normativa en vigor.

3.1. Terminología. Hemos visto antes que el TRLPI utiliza una terminología errónea y habla de derecho moral (art. 14) y de derechos de explotación (art. 17), como si el derecho de propiedad intelectual fuera un derecho superior que abraza los mencionados derechos, o constituyera un caso de la discutible figura de los derechos sobre derechos, lo que podría conducir al absurdo en el supuesto de la hipoteca de los derechos de explotación (art. 53.1), dado que aquí habría que yuxtaponer un tercer escalón correspondiente al derecho del acreedor hipotecario.

En consecuencia, es evidente que esta terminología es desacertada y que tanto el derecho moral como los derechos de explotación comprenden una serie de posibilidades de actuación que la propiedad intelectual confiere al autor, cada una de las cuales se debe concebir, en rigor, como auténticas facultades que ostenta el titular de los derechos de autor. No obstante, hecha esta precisión conceptual, mantenemos aquí la denominación legal simplemente por ser la que emplea el TRLPI que conserva, pese a las críticas, la terminología procedente de la LPI en su versión primitiva de 1987¹⁰.

3.2. Derecho moral. Sabemos también que los derechos que integran el derecho moral, conforme al TRLPI, son irrenunciables e inalienables (art. 14-I), de manera que si el autor se desprende de todos sus derechos, tal cesión no alcanza a los derechos morales, que solo puede ejercitarlos él mismo y son, por ello, personalísimos.

Su núcleo esencial está constituido por los derechos de autoría y de integridad de la obra. En virtud del primero, el autor puede exigir el reconocimiento de su condición de autor (art. 14.1º), frente a todos, sin limitación alguna, en términos semejantes a los del titular de la propiedad ordinaria. Por efecto del segundo, a su vez, puede impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra la obra, siempre que suponga un perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación (art. 14.4º), de modo que debe tolerar las alteraciones inocuas que no le perjudiquen ni afecten a su reputación; y si el propio autor la modifica, debe respetar los derechos adquiridos por terceros y la protección de los bienes integrantes del patrimonio histórico (art. 14.5º). Ambos derechos presuponen la existencia de otros dos derechos de carácter previo que se refieren a la decisión del autor de divulgar su obra y la forma de divulgación (art. 14.1º) y a determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente (art. 14.2º), para lo cual puede acceder al ejemplar único o raro de la obra, evitando incomodidades al poseedor e indemnizando los daños que se le irroguen (art. 14.7º). En fin, el autor puede además retirar la obra del comercio por cambio de sus convicciones intelectuales o morales previa indemnización a los titulares de los derechos de explotación, quienes gozan de preferencia en caso que el autor reemprenda la explotación de su obra (art. 14.6º). Es claro que el cambio de convicciones es una cuestión de hecho que hay que apreciar caso por caso.

Por ser personalísimos, estos derechos se extinguen por la muerte del autor, si bien, a tenor del TRLPI, los derechos relativos la autoría y la integridad de la obra

¹⁰ Para este antecedente nos remitimos a nuestro artículo *La propiedad intelectual (Estudio sistemático de la Ley 22/1987)*, en Anuario de Derecho Civil, 1993, p. 1085 y ss.

perduran sin límite de tiempo y pueden ser ejercitados por la persona natural o jurídica designada en testamento; a falta de este albacea, los derechos corresponden a los herederos (art. 15.1). Esto no impide, a nuestro modo de ver, que el testador instituya un legado con la carga de velar por el respeto a sus derechos de autor, como es habitual en las fundaciones constituidas con el nombre de un autor conocido y cuyo fin es la defensa de sus derechos.

En particular, el caso de la obra que ha permanecido inédita en vida del autor, son estas mismas personas las que están legitimadas para divulgarla dentro de los setenta años siguientes a su muerte o declaración de fallecimiento (art. 15.2), las cuales pueden ser sustituidas, si no existen o han desaparecido, por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales o instituciones públicas de carácter cultural (art. 16), entidades que pueden solicitar al juez las medidas adecuadas para facilitar el acceso a la cultura previsto por el artículo 44 de la Constitución (art. 40)¹¹.

Como es fácil advertir, no todos estos derechos presentan la misma importancia en la actividad universitaria, dado que las obras literarias y científicas normalmente se divulgan con el nombre de los autores o coautores, generalmente no se modifican, ni se retiran del comercio, sino que se rectifican en trabajos posteriores¹², y no suelen ser ejemplares únicos o raros. Es infrecuente también que permanezcan inéditas y que pertenezcan al patrimonio cultural.

3.3. Derechos de explotación. De acuerdo con el TRLPI, corresponde al autor el ejercicio exclusivo para explotar la obra en cualquier forma y, en especial, mediante los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, si bien en la práctica estos derechos se ceden a terceros, salvo el último, que los ejercitan por la autorización expresa y singular otorgada por autor (art. 17); dado que estos derechos son independientes entre sí (art. 23), la cesión de los mismos debe indicarse expresa e individualmente (art. 43.1). Aludiremos esquemáticamente a cada uno de ellos.

Ante todo, la reproducción consiste en la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio que permita comunicar la obra o la obtención de copias (art. 18); y de aquí procede la denominación anglosajona del *copyright*. Por otro lado, la distribución es la puesta a disposición del público del original o de las copias, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo y de cualquier otra forma; mientras la primera venta en la Unión Europea agota el derecho e impide las subsiguientes, el alquiler comporta un beneficio económico que se excluye en el préstamo llevado a cabo en bibliotecas públicas, con la salvedad de la consulta *in situ*

¹¹ Para esto, L. ANGUITA VILLANUEVA, *Derechos fundamentales y propiedad intelectual: el acceso a la cultura*, en C. IGLESIAS REBOLLO, *Op. cit.*, p. 49 y ss.

¹² Por ejemplo, sin salirnos de nuestro tema, es conocido el cambio de criterio de C. GETE-ALONSO CALERA, que aceptó en un primer momento la venta de los derechos de autor, en R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Coordinador), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Tecnos, Madrid, 1ª edición 1989, p. 665-667, mientras que luego, en los citados *Comentarios*, 2ª edición 1997, p. 747-750, mantuvo acertadamente la opinión contraria.

(art. 19). Además, la comunicación pública permite el acceso a una pluralidad de personas sin la distribución previa de ejemplares de la obra, salvo cuando se celebre en un ámbito doméstico o no conectado a una red de difusión (art. 20.1), lo que admite un amplio elenco de modalidades que van desde la representación o la exhibición hasta la radiodifusión inalámbrica vía satélite o por hilo, cable o fibra óptica, entre las que destaca “la puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija” (art. 20.2.i), por ser la descripción legal de Internet. Finalmente, sabemos que la transformación consiste en la elaboración de una obra derivada a partir de una anterior, como las traducciones o adaptaciones (art. 21.1).

Además, la cesión de estos derechos no impide al autor reunir todas sus obras o algunas de ellas en colecciones completas o escogidas (art. 22), lo que suelen hacer algunos profesores que han alcanzado cierta edad o relativa notoriedad.

4. DURACIÓN Y LÍMITES

4.1. Duración. Hemos visto que los derechos de autor, como los demás bienes inmateriales, son de duración limitada, la cual se ha ampliado, acaso exageradamente, a finales del siglo pasado y se ha armonizado en todos los países de la Unión Europea por la Directiva 93/98/CEE que se ha incorporado a nuestro ordenamiento por el TRLPI.

En efecto, los derechos de explotación duran toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento (art. 26), en tanto en las obras en colaboración este plazo es el del último coautor superviviente, lo mismo que ocurre con las aportaciones identificables a las obras colectivas, si bien estas últimas duran por regla general el mismo término desde su divulgación lícita (art. 28). Si la obra se divulga por volúmenes o fascículos, aunque no sean independientes, el plazo de cuenta por separado para cada elemento (art. 29). Estos plazos se computan a partir del 1 de enero siguiente al de la muerte o de la declaración de fallecimiento, o bien desde la divulgación lícita de la obra colectiva (art. 30).

Transcurrido este plazo, los derechos de explotación se extinguen y la obra pasa al dominio público, pudiendo ser utilizada por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra (art. 41). Cabe apuntar aquí que la perpetuidad de estos derechos acentúa su paralelismo funcional con los signos distintivos de naturaleza mercantil.

4.2. Límites. Asimismo, la propiedad intelectual está sujeta a fuertes restricciones que en la actualidad el TRLPI concretan en una docena de límites legales (arts. 25 a 39), los cuales permiten a su respectivo beneficiario la utilización de obras ajenas gratuitamente en la mayor parte de ellos o mediante el pago de una remuneración equitativa en los casos establecidos taxativamente. Además, los titulares de las obras o prestaciones protegidas con medidas tecnológicas eficaces - como las que limitan el número de copias privadas - deben facilitar los medios adecuados para disfrutar de las mismas a los beneficiarios individuales de los distintos límites (art. 161.1).

Estos límites se refieren a la copia privada; las reproducciones provisionales para su transmisión telemática; por razones de seguridad, procesales o a favor de personas con discapacidad; la cita, reseña e ilustración con fines educativos o investigadores; los temas de actualidad; los usuarios de bases de datos; las informaciones sobre acontecimientos actuales; la transmisión por cable, satélite y grabaciones técnicas; la reproducción en archivos, museos y bibliotecas de titularidad pública, así como por fundaciones de carácter cultural; las obras huérfanas o de titulares no identificados o ilocalizables; los actos oficiales y religiosos y, por último, la parodia de obras divulgadas.

Es evidente que el estudio de estos límites quedan fuera de nuestro limitado propósito, mientras que otros, como los relativas a las citas y reseñas o a las obras huérfanas, son analizados en otras partes de la presente obra. Debemos examinar, pues, la copia privada de obras literarias y científicas, así como el uso legítimo de bases de datos que pueden tener lugar en el ámbito universitario.

A tenor del TRLPI, tras la reforma de 2014, la copia privada de obras divulgadas no exige autorización, sin perjuicio de la compensación equitativa, cuando se lleva a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales, y además se ha accedido legalmente a la obra divulgada. En especial, el acceso es lícito cuando se reproduzca un soporte comercializado con autorización de su titular y adquirido en propiedad por compraventa mercantil; y no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa y sin distribución mediante precio. Quedan excluidas las reproducciones en Internet, según lo acordado por contrato y mediante precio, además de las bases de datos electrónicas y la reproducción de los programas de ordenador para uso personal (art. 31.2).

Se debe poner de relieve que se han introducido aquí dos importantes reformas al Código de comercio de forma tácita, a saber: la primera es que se considera mercantil la venta al consumo, en contra de lo dispuesto por el artículo 326.1º de dicho Código, y la segunda consiste en que se recorta la protección del adquirente en tiendas abiertas al público mediante la prescripción de derecho prevista en el artículo 85 del mismo Código, pues el comprador deberá verificar ahora si el vendedor ha accedido de manera lícita al soporte antes de efectuar la copia del mismo. Con lo cual se modifica de paso, además, el artículo 464-II del Código civil en lo referente a esta clase de bienes muebles.

Por lo que atañe a las bases de datos, el usuario legítimo de ellas o de copias de las mismas, puede efectuar sin autorización, asimismo, todos los actos necesarios para acceder a los datos y para su normal utilización por el propio usuario, aunque existan derechos exclusivos a favor del autor de la base y aunque se haya pactado lo contrario. Igualmente, no se necesita autorización para la reproducción de una base no electrónica con fines privados, o para ilustrar la enseñanza o la investigación científica o, por último, se exija por fines de seguridad pública o de procedimientos administrativos o judiciales (art. 34).

5. TRANSMISIÓN Y EDICIÓN

5.1. Transmisión. Ante todo, recordemos que no cabe la transmisión *mortis causa* de los derechos morales, dado que se extinguen por la muerte del autor con las excepciones que conocemos. De este modo, la transmisión por causa de muerte se contrae a los derechos de explotación que el TRLPI permite por cualquiera de los medios admitidos en derecho (art. 42); en el marco del Código civil, solo es válida consiguientemente por testamento y a título de herencia y de legado, o de ambos simultáneamente, a no ser que se trate del beneficiario de un cargo o un modo impuesto al heredero o al legatario.

Por otra parte, la transmisión *inter vivos* se articula por los cauces de la cesión y, en lo que nos interesa, el contrato de edición, cuyo régimen exponemos brevemente.

5.2. Cesión. En cuanto a la cesión, sabemos que deben acordarse expresamente los derechos y modalidades cedidas, el tiempo y el territorio; a falta de pacto, los derechos son los necesarios para la finalidad del contrato, las modalidades son las conocidas al momento de la cesión, el plazo es de cinco años y el territorio es el país en que se celebra la cesión, siendo nulas la cesión de todas las obras futuras del autor o la obligación de no crear obras en el futuro (art. 43). La cesión debe celebrarse por escrito (art. 45), siempre a título oneroso con remuneración proporcional o a tanto alzado, como en las obras científicas (art. 46), con revisión judicial por desproporción en este último caso (47).

En el TRLPI se contemplan los supuestos de la cesión en exclusiva, cesión no exclusiva y la cesión presunta del autor asalariado (art. 52), que se examina detalladamente en otro lugar de esta obra, aparte de la hipoteca, que hemos mencionado antes, y el embargo de los rendimientos de los derechos de explotación que son, en cambio, inembargables (art. 53.2). Mientras la cesión en exclusiva obliga al cesionario a la explotación de la obra, excluyendo a cualquier otro, y a poner los medios necesarios para la misma (art. 48), la cesión no exclusiva lo obliga a utilizarla en concurrencia con otros cesionarios, al tiempo que no puede ceder su derecho, salvo disolución o cambio de titularidad de la empresa cesionaria (art. 50), de manera que está obligado también a llevar a cabo y a disponer de los medios idóneos para la explotación de la obra cedida¹³.

5.3. Edición. Por lo que respecta al contrato de edición, no es oportuno entrar aquí en su pormenorizada regulación, sino en la medida en la que la universidad puede ser editora de las obras del profesorado. En efecto, por virtud de este contrato se ceden al editor, mediante compensación económica, los derechos de reproducción y distribución, quien se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo (art. 58); contrato que debe celebrarse por escrito, con un contenido mínimo tasado (art. 60), siendo nulo si no se indica el número máximo y mínimo de ejemplares o la remuneración proporcional o a tanto alzado que corresponde al autor (art. 61.1). Además de las obligaciones de cada

¹³ Mantiene su actualidad la monografía de J. M. RODRÍGUEZ TAPIA, La cesión en exclusiva de los derechos de autor, Ramón Areces, Madrid, 1992, *passim*.

parte, el autor se obliga a corregir las pruebas sin modificar al carácter o la finalidad de la obra, salvo en lo imprescindible y sin elevar sustancialmente el coste de la edición (art. 66), en tanto que puede resolver el contrato y exigir indemnización si el editor no realiza la edición de la obra en el plazo y condiciones convenidos (art. 68.1.a). Por fin, el contrato se extingue por el transcurso del plazo acordado, la venta de todos los ejemplares, a los diez años desde la cesión pactada a tanto alzado y, en todo caso, a los quince años de estar el editor en condiciones de realizar la reproducción de la obra (art. 69).

5.4 Exclusión de la venta. A la vista de esta disciplina, resulta claro, a nuestro juicio, que no cabe la venta de los derechos de explotación a un tercero. Aun cuando el punto se ha discutido entre nosotros, parece que, una vez consumada, el adquirente no asume la obligación de explotar la obra cedida, a diferencia de la causa típica de los contratos de cesión y de edición. En definitiva, esta *ratio* divulgativa se vulnera con la venta de los derechos de explotación, que debe descartarse por estar en contradicción con el orden público que se desprende del TRLPI¹⁴; entre otros argumentos, se ha escrito gráficamente que la venta condena al autor al silencio, violentando la norma imperativa según la cual siempre puede disponer libremente la difusión de su obra (art. 14.1º)¹⁵.

¹⁴ En este sentido, M. SERRANO FERNÁNDEZ, *Op. cit.*, p. 385-388, con cita de la STS de 2 de febrero de 1992 y de autorizada doctrina.

¹⁵ Así, J. M. RODRÍGUEZ TAPIA, *Op.cit.*, p. 189-190, atinadamente.